

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, este radicó memorial en término. Sírvese proveer.

Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio:

28 de junio de 2023.

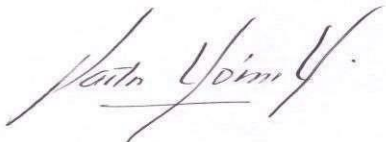
Términos para subsanar:

29 de junio al 3 de julio de 2023.

Presentación de memorial:

4 de julio de 2023.

Manizales, 6 de julio de 2023.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Manizales, seis (06) de julio del año dos mil
veintitrés (2023)**

Interlocutorio :604

Radicado. 2023-00218

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS frente a los señores GABRIELA VALENCIA JIMÉNEZ GUILLERMO Y OTROS.

- Deberá la parte actora de allegar al plenario sentencia del trabajo de partición y adjudicación del bien relicto del causante GUILLERMO VALENCIA BERMUDEZ, de igual forma deberá aportar certificado de tradición actualizado del mismo.
- Deberá la parte actora de redirigir la demanda en contra de la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO, toda vez que acude al

proceso como subrogataria de los derechos herenciales del señor ANDERSON VALENCIA LONDOÑO, quien a su vez acudió al proceso como heredero del señor GUILLERMO VALENCIA BERMUDEZ. Y como consecuencia de ello se desprende que este es la llamada a estar legitimada por pasiva ante el presente proceso.

- En consecuencia, de lo anteriormente expuesto deberá la parte actora de atender a lo reglado en el Art 82, núm. 2 del Código General del Proceso, es decir deberá de indicar la dirección para recibir notificaciones, toda vez que en el escrito de la demanda no se hizo mención del mismo.

- En caso de conocer la información anterior, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8 ley 2213 de 2022)

Frente a lo anterior la parte interesada, si bien intentó subsanar la demanda en el término otorgado por el despacho, lo cierto es que tal como se informó en la causal segunda de inadmisión, la demanda debía dirigirse en contra de MARIA CRISTINA LONDOÑO HOLGUIN toda vez que acude al proceso como subrogataria de los derechos herenciales del señor ANDERSON VALENCIA LONDOÑO, quien a su vez acudió al proceso como heredero del señor GUILLERMO VALENCIA BERMUDEZ; sin embargo se observa que con el escrito subsanatorio si bien se integra la demanda y se dirige en contra de la señalada LONDOÑO HOLGUIN , también se prosiguieron las pretensiones en contra de todos los demás herederos, señores GABRIELA VALENCIA JIMENEZ, GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ ,DORA PATRICIA VALENCIA REYES CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA quienes no deben ser integrados por pasiva, tal como se advirtió en el inadmisorio de la demanda, pues solo la señora MARIA CRISTINA debe ser la llamada a responder por los hechos y pretensiones de esta acción, precisamente por haber sido quien adquirió los derechos herenciales que le correspondieron al señor ANDERSON VALENCIA LONDOÑO (heredero a su vez por representación del señor HERNANDO VALENCIA VALENCIA); porción de derechos respecto de la cual la señora demandante PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS ejerce la presente acción, como heredera legítima del señor HERNANDO VALENCIA VALENCIA, reclamando los mismos derechos de quien fuera su medio hermano.

Así las cosas y tal como se dejó entrever en la causal inadmisoria, la presente acción no tiene sentido de adelantarse frente al resto de herederos de la sucesión GUILLERMO VALENCIA BERMUDEZ, pues se itera que el litigio en esta ocasión, recae es sobre esa porción que fuera absorbida por representación y posteriormente vendida a la señora LONDOÑO HOLGUIN y no frente a toda la masa herencial que fuera autorizada repartir en la forma como fue aprobada por este despacho judicial mediante la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, el acto procesal siguiente será el de rechazo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90, inciso 4 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS frente a la señora GABRIELA VALENCIA JIMÉNEZ GUILLERMO Y OTROS.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6f6ccc1abb0518f10f5a8972c6188b08fe648a7ccda161ad4070993c8f8c9e**

Documento generado en 06/07/2023 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>